INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/193/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CENTRO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/193/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha trece de mayo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó solicitud de información al sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones, misma que quedó registrada con el número de folio 00076109. Conforme al acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 y 4 del expediente, la información solicitada es la siguiente:

- Qué monto de recursos públicos, apoyos y donativos ha recibido del Gobierno Estatal, Municipal o Federal el Centro Estatal contra las Adicciones.

- Copia del acta de constitución del patronato o asociación civil que dirige dicho Centro.

- Lista de personas que trabaja en ese Centro.

- Perfiles de los trabajadores y directivos con percepciones y sueldos.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el trámite dio inicio el día catorce de mayo de dos mil nueve, determinándose como plazo de respuesta el día veintiocho de mayo de la presente anualidad.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que corre agregado en la foja 5 del expediente, que el día veintinueve

de mayo de dos mil nueve, se cerraron los subprocesos del sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiere notificado respuesta alguna u otra determinación al solicitante.

III. En la misma fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso recurso de revisión por falta de respuesta, mismo que quedó registrado con el número de folio PF00005909, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 2 del expediente.

IV. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/193/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la fecha en que se tiene por presentado el recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/142/01/06/2009 de fecha primero de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

VI. Por proveído de fecha dos de junio de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos presentados vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Centro Estatal contra las Adicciones, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Veracruz, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) acredite la personería con la que comparece al presente asunto en

términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de este Organismo, por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; c) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día diecinueve de junio de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El mismo día dos de junio de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía el sistema Infomex-Veracruz así como también por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por auto de fecha diez de junio de dos mil nueve, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico del día nueve anterior, enviado por Miguel Ángel Villegas Blásquez, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Centro Estatal contra las Adicciones, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx de este Organismo, por el cual adjunta impresión del oficio CUSPIDE/DG/045/09 de fecha cinco de junio de dos mil nueve, con tres anexos, así como también en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, relativa al recurso de revisión con folio número PF00005909 origen del presente asunto, la Consejera Ponente acordó:

1). Agregar a sus autos sin efecto procesal alguno las promociones de cuenta y anexos, toda vez que de las mismas no se desprende que el compareciente acredite la personería con que se ostenta en términos de lo que dispone el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como así se solicitó en el inciso a) del diverso proveído de fecha dos de junio de la presente anualidad por el que se admitió el presente recurso de revisión, además porque de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, en especifico del oficio CUSPIDE/D.G./245/07 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, signado por la Licenciada Dalia Selene Landa Santibañez, no se desprende que al compareciente le asista la titularidad de dicha Unidad, sino únicamente que es integrante de las misma, de ahí que carece de capacidad procesal para comparecer a nombre del sujeto obligado;

2). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído de fecha dos de junio de dos mil nueve y en consecuencia se tiene por

perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento con excepción de las supervinientes en los términos previstos por el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

3). Hacer efectivo al sujeto obligado los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) del acuerdo de admisión de fecha dos de junio de dos mil nueve y en consecuencia se ordenó practicarle las subsecuentes notificaciones por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través de Correos de México;

4). Presumir como ciertos, para los efectos legales procesales subsiguientes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados al sujeto obligado.

El acuerdo que antecede fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, según constancia y razón actuarial que corren glosadas a fojas 53 y 54 del expediente.

VIII. El día diecinueve de junio de dos mil nueve, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintidós siguiente, por oficio al sujeto obligado enviado por correo certificado a través de Correos de México y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.

IX. En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Al analizar la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del Centro Estatal contra las Adicciones, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una entidad paraestatal, en términos de lo dispuesto por los

artículos 3, 40, 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1 del Decreto por el que se crea el Centro Estatal contra las Adicciones, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 14 de fecha dieciocho de enero de dos mil dos.

Ahora bien, conforme al artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, los titulares de la Unidad de Acceso y del sujeto obligado, en su caso, al comparecer al recurso, deben acreditar su personería con original o copia certificada del nombramiento o instrumento público con el que justifiquen ese carácter y para el caso de que la información anterior ya se encuentre en los archivos de este Instituto, deberán así indicarlo precisando los datos con los que fue enviada la citada documentación.

En el caso sucede que Miguel Ángel Villegas Blásquez, a través de mensaje de correo electrónico y vía el Sistema Infomex-Veracruz, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, envía información tanto al correo electrónico del recurrente así como al correo institucional de este Organismo, ostentándose como Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Ejecutivo de Proyectos y Planeación del Centro Estatal contra las Adicciones, sin embargo, de los documentos adjuntos, de ninguno de ellos consta el cargo con el que se ostenta.

Por otra parte de las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, Miguel Ángel Villegas Blásquez únicamente se encuentra acreditado como integrante de dicha Unidad y no como Titular de la misma, según oficio identificado con la clave CUSPIDE/D.G./245/07 de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, signado por la Licenciada Dalia Selene Landa Santibañez, Directora General del mencionado Organismo, de ahí que por proveído de fecha diez de junio de dos mil nueve se agregaron al expediente las promociones y anexos enviados sin efecto procesal alguno.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 5 del expediente, dichos requisitos se encuentran integrados, toda vez que el ocurso contiene:

1. Nombre y dirección de correo electrónico del recurrente;

2. El sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00076109, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud;

3. Del apartado "Descripción del acto que se recurre" se advierte que éste consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al sujeto obligado;

4. La exposición de hechos los cuales revisten la característica de agravios, toda vez que lo expresado como motivo de su inconformidad, actualiza uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión de los previstos en el numeral 64.1 de la Ley de la materia, y;

5. Respecto de las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz,

constituyéndose las mismas en el acuse de recibo de solicitud de información y en el historial del seguimiento de la solicitud de información, mismas que corren agregadas a fojas 3 a 5 del expediente.

Del análisis anterior queda claro que el escrito recursal al correlacionarse con las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, arroja en su totalidad los requisitos formales del escrito de recurso de revisión y por tanto se cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Asimismo en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, ya que de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00076109.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo y en el caso a estudio se observa que ---------- presentó el medio de impugnación al día hábil siguiente de que venció el plazo para que el sujeto obligado le notificara la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior es así porque del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex-Veracruz, consultable a fojas 2 a 5 del expediente, se advierte que la solicitud de información se presentó el día trece de mayo de dos mil nueve, pero por haberse formulado en horario inhábil, su trámite dio inicio el día hábil siguiente, esto es el catorce de mayo de la presente anualidad, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día veintiocho de mayo del año en curso.

Ahora bien, como el sujeto obligado omitió responder dicha solicitud, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día hábil siguiente de la fecha antes aludida, es decir a partir del día veintinueve de mayo de dos mil nueve, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado en esa misma fecha, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, toda vez que ésta ocurrió al primer día hábil posterior a la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes en el presente procedimiento está debidamente acreditada, pero respecto del Centro Estatal contra las Adicciones únicamente en cuanto a su calidad de sujeto obligado, no así

respecto de la persona que comparece en su representación; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). Para la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, es necesario que toda la información solicitada se encuentre publicada, sin embargo, tal situación no acontece en el presente caso, toda vez que en los archivos de este Instituto no se encontró registro alguno respecto a que si dicho sujeto obligado cuenta con Portal de Transparencia; no obstante lo anterior, al consultar el Portal de Transparencia de la Secretaría de Salud ubicado en el sitio web www.ssaver.gob.mx se localizó un link con el logotipo de "Cúspide", mismo que al accesar se aprecia el relativo a "Transparencia" en el que se encuentran comprendidas las diversas fracciones del artículo 8.1 de la Ley de la materia, anterior a la reforma, sin localizarse toda la información solicitada por ----------, de ahí que se desestima la causal de improcedencia que nos ocupa, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial; por otra parte, el sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto si ha creado y puesto en operación su Comité de Información de Acceso Restringido y si éste ha emitido acuerdo de clasificación alguno, por lo que en tales circunstancias se descarta que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, de tal suerte que la causal de improcedencia en estudio que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el

acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al no encontrarse acreditada la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la Directora General del Centro Estatal contra las Adicciones resulta ser la responsable del acto o resolución que se recurre.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido que mediante mensaje de correo electrónico de fecha nueve de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado dio respuesta extemporánea a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, pero por haberse incumplido con la acreditación de personería de quien comparece como Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dicha respuesta y archivos adjuntos se agregaron a los autos sin efecto procesal alguno, de ahí que este Instituto estuvo impedido para acordar sobre la admisión y desahogo de las documentales exhibidas así como para requerir al recurrente para el efecto de que manifestara si la información enviada a su correo electrónico satisfacía su solicitud de información, de ahí que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71.1 fracción III de la Ley de la materia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución de este Consejo General.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres

niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Del acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que ---------- solicitó al Centro Estatal contra las Adicciones: el monto de recursos públicos, apoyos y donativos recibidos de los tres niveles de gobierno, copia del acta de constitución del patronato o asociación civil que dirige dicho Centro así como también lista de personas, perfil, sueldos y percepciones de los trabajadores del mencionado Centro.

Información que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracciones I, III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una obligación de transparencia y por tanto los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información en su portal de Transparencia, debiéndose para el caso observar los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública emitidos por este Organismo.

En efecto, las obligaciones de transparencia constituyen la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o

petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1, fracción XIII de la Ley de la materia.

Así tenemos que respecto al monto de recursos públicos, apoyos y donativos que ha recibido el Centro Estatal contra las Adicciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, es información que está comprendida en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de recursos públicos que inciden en el presupuesto con el que opera dicho sujeto obligado, de ahí que las dependencias y entidades están obligadas a publicar el monto de los presupuestos asignados así como los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

Con respecto a lo anterior y de conformidad con el artículo 4 del Decreto por el que se crea el Centro Estatal contra las Adicciones, el patrimonio de dicho Organismo se integrará con:

I. Los recursos provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
II. Las aportaciones que hagan los particulares en calidad de legados, donaciones o por cualquier otro título;
III. Los bienes muebles o inmuebles que le transfieran los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.
IV. Los ingresos que en su caso perciba por los servicios que proporcione, financiamientos, capital de trabajo o garantías; y
V. Los bienes o derechos que adquiera lícitamente por cualquier título.

En relación a este punto, cabe mencionar que de la consulta realizada al Portal de Transparencia del sujeto obligado, en la fracción IX, se localizó información referente al monto de presupuesto asignado, su distribución por capítulo y partidas por conceptos de gastos de operación, balance general, balanza de comprobación y estados de resultados, todos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete y en el caso de los últimos tres documentos, la información comprende del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil siete.

Bajo ese escenario, la información publicada no corresponde a la vigente para el presente ejercicio fiscal, dado que conforme al referido artículo 8.1 de la Ley de Transparencia aplicable, la información debe actualizarse al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, lo que no acontece en el presente caso, de ahí que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar la información correspondiente al presente ejercicio fiscal, al haber omitido el solicitante especificar el periodo de la misma.

En lo referente a la copia del acta de constitución del patronato o asociación civil que dirige el Centro Estatal contra las Adicciones, es pertinente aclarar que dada la naturaleza jurídica de dicho Organismo, la dirección del mismo en modo alguno recae en un patronato o asociación civil, toda vez que conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto por el que se crea el Centro Estatal contra las Adicciones, éste se integra por el Consejo Directivo, el Director General quien ejercerá las funciones del Secretario del Consejo Directivo y el Órgano de Vigilancia, correspondiendo al primero de los mencionados la máxima autoridad del Centro.

Ahora bien, conforme al mencionado artículo 6 del Decreto de creación del Centro Estatal contra las Adicciones, su Consejo Directivo, está integrado por un Presidente que será el Gobernador del Estado, siendo su suplente el secretario de Salud y Asistencia y con el carácter de vocales: el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado, el presidente municipal de Veracruz, Veracruz, un representante del organismo Servicios de Salud de Veracruz, dos ciudadanos veracruzanos distinguidos por su experiencia en el ramo, que serán designados por el presidente del consejo y el contralor General del Estado en funciones de comisario, debiendo designarse un suplente por cada integrante del Consejo Directivo.

Así las cosas, en tratándose de la copia del acta de constitución del patronato o asociación civil que dirige al mencionado Centro, se advierte que dicha información no se ajusta a la naturaleza jurídica del sujeto obligado, dado que la integración, dirección, operación y administración del citado Organismo Público Descentralizado, se encuentra determinada en su Decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 14 de fecha dieciocho de enero de dos mil dos, de ahí que no le asiste la razón al ahora recurrente para demandar la entrega de un documento que conforme a la normatividad que rige al sujeto obligado no le resulta aplicable.

Diferente sería si el solicitante hubiera requerido el Decreto por el cual fue creado dicho Organismo, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción I de la Ley de Transparencia en vigor y fracción II del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, reviste el carácter de información pública.

Tocante a la lista de personas y perfil de los trabajadores y directivos del Centro Estatal contra las Adicciones, la misma se encuentra comprendida en la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de la materia, toda vez que guarda relación con el directorio y currícula de los servidores públicos que laboran en dicho Organismo.

Con respecto a ello, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, el directorio de los servidores públicos comprende del nivel más alto hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, debiendo contener nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, número de extensión y correo electrónico. Con respecto a la currícula, el Lineamiento en comento establece que ésta podrá presentarse en versión sintetiza, pero deberá contener por lo menos, además de los datos personales, el grado de estudio y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado está constreñido a proporcionar el listado y perfil de todos los trabajadores, toda vez que lo regulado en la fracción III del mencionado artículo 8.1 de la Ley de la materia, constituye sólo la información mínima que los sujetos obligados deben hacer pública, pero en modo alguno impide que de existir la información en sus archivos, debe proporcionarse respecto de todo su personal.

Cabe mencionar que la solicitud de información del ahora promovente habla de "perfiles de los trabajadores", infiriéndose que se refiere al grado de escolaridad, experiencia, conocimientos y habilidades requeridos para desempeñar determinado puesto, por lo en este punto deberá indicarse por lo menos el nivel o grado de estudios con que cuenta cada uno de los trabajadores, independientemente del puesto o cargo que desempeñen.

Finalmente en lo referente a las percepciones y sueldos de los trabajadores del Centro Estatal contra las Adicciones, la misma constituye una obligación de transparencia y por tanto los sujetos obligados están constreñidos a publicar dicha información en los términos previstos en la fracción IV del artículo 8.1 de la ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Con respecto a lo anterior el artículo 18 de la Ley de la materia, establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de ahí que la información pública requerida debe ser proporcionada.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito recursal expone como motivo de su inconformidad, el hecho de que no hubo respuesta a su solicitud de información; situación que como se dijo con anterioridad, actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Lo anterior se justifica con las documentales que obran agregadas a fojas 3 a 5 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00076109 así como la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones omitió dar respuesta a la solicitud de información mencionada, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00076109 presentada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha trece de mayo de dos mil nueve, vulnera la garantía de acceso a la información consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información

pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Si bien es cierto que el sujeto obligado, en fecha nueve de junio de dos mil nueve, mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, dio respuesta extemporánea a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, misma que fue remitida tanto al correo electrónico del recurrente así como al correo institucional de este Organismo, no menos cierto es, que ante la falta de acreditación de personería del remitente de la información, dichas documentales sólo fueron agregadas a los autos del presente expediente sin efecto procesal alguno, de ahí que no son susceptibles de valorarse para los efectos del presente fallo, razón por la cual la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado debe responder la solicitud de información del ahora recurrente y proporcionar la información en los términos en que fue planteada la solicitud.

Del material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública del ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

En efecto el numeral en cita impone a las Unidades de Acceso, la obligación de notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información:

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y en su caso;
III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, la Unidad de Acceso debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta. Con relación a lo anterior debe precisarse que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

En tratándose del supuesto previsto en el artículo 59.1, fracción II de la Ley de la materia, referente a la negativa de acceso, la información debe encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente y en estos casos la Unidad de Acceso del sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación.

Finalmente, en tratándose de la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, el sujeto obligado debe cerciorarse fehacientemente que la información requerida no se encuentra en sus archivos y en ese sentido debe orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla.

Conforme al análisis realizado en el considerando Tercero del presente fallo, queda claro a este Instituto que el Centro Estatal contra las Adicciones, posee, resguarda o custodia en sus archivos la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y en su caso para proporcionar las copias solicitadas, ya sea en medio físico o digital.

Lo anterior se afirma porque como entidad paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, en el decreto número 311 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 423 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, consta que le fue asignado un presupuesto de $15,700,000.00 (Quince millones setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que al igual que las aportaciones, apoyos, subsidios o cualquier otro concepto que hubiere recibido de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, está obligado a hacer pública y en consecuencia debe proporcionar a ---------- el monto recibido.

En tratándose de la copia del acta de constitución del patronato o asociación civil que dirige dicho Centro, tal como fue analizado en el considerando que antecede, no le asiste la razón al ahora recurrente para demandar la entrega de un documento que conforme a la normatividad del sujeto obligado no le resulta aplicable, ello porque se trata de un Organismo Público Descentralizado, creado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 14 de fecha dieciocho de enero de dos mil dos, en el que se encuentra determinado que la máxima autoridad del mismo es el Consejo Directivo, de ahí que el sujeto obligado carece del documento solicitado y por tanto está impedido para proporcionar información que no obra en sus archivos.

Respecto a la lista y perfil de personas que trabaja en el Centro Estatal contra las Adicciones, se advierte que lo solicitado por ---------- equivale a la plantilla de personal en la que se incluya el

nombre y el nivel o grado de estudios con que cuenta cada uno de los trabajadores, este último, independientemente del puesto o cargo que desempeñen cada uno de los trabajadores del mencionado Organismo, por lo que de existir la información en sus archivos está constreñido a proporcionarla en la forma en la que se encuentre en sus archivos, ya sea en medio digital o físico, pero siempre cuidando se eliminen datos personales de los trabajadores, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social o cualquiera otro dato que identifique o haga identificable a los servidores públicos por constituir datos personales, conforme al criterio sostenido por este Consejo General en la resolución de los recursos de revisión con número de expediente IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, entre otros.

No pasa desapercibido para este Consejo General que la información publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado ubicada en la fracciones II y IV, relativas a la estructura orgánica y sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, la plantilla de personal se integra por un total de setenta y un trabajadores, no obstante la información que deberá entregarse a ---------- será conforme a la plantilla de personal vigente.

Finalmente, con respecto a las percepciones y sueldos de los trabajadores del Centro Estatal contra las Adicciones, el sujeto obligado al proporcionar la información al ahora promovente deberá desagregarla en los términos que dispone el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Las disposiciones anteriores constriñen a todo sujeto obligado a la publicación de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Dicho tabulador comprenderá todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

La información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

Conforme al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, la información anterior deberá desagregarse de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;

3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por otra parte, en tratándose de servicios personales independientes, esto es, del personal por honorarios, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate, especificándose el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Es así que el sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información del ahora recurrente ----------, deberá proporcionar el tabulador de los sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal adscrito a dicho centro de trabajo, así como la correspondiente al personal contratado por honorario, desagregado en los términos que establecen el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales anteriormente invocados.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revoca el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00076109 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información antes descrita y proporcione al recurrente:

a). Monto de recursos públicos, apoyos y donativos que ha recibido del Gobierno Estatal, Municipal o Federal en el presente ejercicio dos mil nueve;

b). Plantilla de personal en la que se incluya el nombre y perfil o grado de estudios de todos los trabajadores del Centro Estatal contra las Adicciones, este último, independientemente del puesto o cargo que desempeñen cada uno de los trabajadores del mencionado Organismo y de que exista la información en sus archivos;

c). Percepciones y sueldos de todo el personal del Centro Estatal contra las Adicciones, en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00076109 formulada vía Sistema Infomex-Veracruz el día trece de mayo de dos mil nueve y proporcione al particular la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Centro Estatal contra las Adicciones, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General